



## Decreto 719 de 2009

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

### DECRETO 719 DE 2009

(Marzo 6) [Derogado por el art. 14. Decreto Nacional 1384 de 2010.](#)

*Por el cual se establece la prima de seguridad, se fija un sobresueldo para algunos empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992,

DECRETA:

#### TITULO I.

##### PRIMA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 1°. Criterios y Cuantía. Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, remisiones, custodia y vigilancia de los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- establecése una prima de seguridad mensual que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, liquida para aquellos empleados que presten sus servicios en centros o pabellones de alta seguridad, equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación o sueldo básico mensual que no podrá exceder el monto de tres mil seiscientos seis millones novecientos veintinueve mil seiscientos doce pesos (\$3.606.929.612) m/cte, señalados en el Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 2°. Procedimiento para su disfrute. La Prima de Seguridad a que se refiere este decreto, será asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, previa aprobación del Ministro del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 3°. Temporalidad. Solo se tendrá derecho a disfrutar de esta Prima de Seguridad mientras se desempeñen las funciones del empleo para el cual ha sido asignada en los establecimientos de reclusión y en el cuerpo especial de remisiones. No se perderá el derecho a la Prima de Seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de alta seguridad a otro de igual categoría.

ARTÍCULO 4°. Asignación a otros servidores. El personal de los organismos de seguridad del Estado en comisión en los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- de alta seguridad, tendrá derecho a percibir por concepto de prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, una prima igual decretada en la misma forma establecida en este decreto, previa equivalencia del empleo por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

La prima a que se refiere el presente artículo solo se percibirá mientras el servidor comisionado desempeñe las funciones del empleo para el cual ha sido asignado.

ARTÍCULO 5°. Suspensión del reconocimiento. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- previa aprobación del Ministro del Interior y de Justicia, podrá suspender el reconocimiento de la prima de seguridad otorgada al servidor público a que se refiere este decreto, en cualquier momento en que lo considere conveniente.

#### TITULO II.

##### SOBRESUELDO Y OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 6°. Sobresueldo. A partir del 1° de enero de 2009, los sobresueldos mensuales para el Personal Carcelario y Penitenciario, cuyos

empleos se relacionan a continuación, serán los siguientes:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO	SOBRESUELDO
Mayor de Prisiones	4158	21	418.415
Capitán de Prisiones	4078	18	418.151
Teniente de Prisiones	4222	16	441.709
Inspector Jefe	4152	14	437.865
Inspector	4137	13	434.363
Distinguido	4112	12	428.506
Dragoneante	4114	11	427.743

ARTÍCULO 7°. Factor salarial. El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo anterior, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes. Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos de los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

ARTÍCULO 8°. Sueldo básico. A partir del 1° de enero de 2009, el empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2132, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de dos millones veintisiete mil seiscientos veinticuatro pesos (\$2.027.624) m/cte

ARTÍCULO 9°. Asignación Básica Director y Subdirector de Establecimiento de Reclusión. A partir del 1° de enero de 2009, fíjase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos de Director y Subdirector de Establecimiento de Reclusión:

NIVEL JERARQUICO Y DENOMINACION DEL EMPLEO	CODIGO	CLASE	ASIGNACION BASICA MENSUAL
<b>NIVEL DIRECTIVO</b>			
Director de Establecimiento de Reclusión	0195	IV	2.233.114
		III	2.023.536
		II	1.847.801
		I	1.664.470
Subdirector de Establecimiento de Reclusión	0196	II	1.847.801
		I	1.664.356

ARTÍCULO 10°. Otros beneficios. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo nacional.

ARTÍCULO 11. Prima de riesgo. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo 60 del presente decreto, tendrá derecho a una Prima de Riesgo que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación o sueldo básico mensual.

ARTÍCULO 12. Bonificación alumnos. Establézcase un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual del cargo de Dragoneante 4114, Grado 11 del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, como bonificación mensual para los estudiantes que estén realizando cursos de formación o complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional Enrique Low Murtra.

ARTÍCULO 13. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 654 de 2008 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 6 días del mes de marzo del año 2009

FABIO VALENCIA COSSIO.

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,

JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO.

EL VICEMINISTRO TÉCNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO

DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR.

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009.

---

*Fecha y hora de creación: 2025-12-05 08:16:56*